

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ABELARDO SILVA GERENA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2020-00366-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACION PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 356

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°24 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 25 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **ABELARDO SILVA GERENA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se reliquide su pensión de vejez calculando el ingreso base de liquidación que realmente le corresponde por favorabilidad; 2) que se reconozca el retroactivo por reajuste pensional; 3) se reconozca la indexación de la condena; 4) el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo; 5) la indexación de dichas sumas y las costas procesales.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-7 demanda, su subsanación en el archivo 04SubsanacionDda20201026fl6.pdf y en la contestación de Colpensiones en el archivo 12ContestacionDdaColpensiones20201123Fl16.pdf y en la intervención del Ministerio Público que reposa en el archivo 11IntervencionMinisterioPublico20201123Fl8.pdf.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 25 del 15 de febrero de 2021, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2017 y como consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reajustar la

mesada pensional del actor, estableciendo como monto de la primera mesada la suma de \$1.441.668 para el año 2002.

A la vez, condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$23.663.229 por concepto de diferencias pensionales reliquidadas, incluidas las adicionales de junio y diciembre, causadas a partir del 18 de febrero de 2017 y hasta el 31 de enero de 2021, las cuales ordenó pagar indexadas y a continuar cancelando como mesada al actor la suma de \$3.258.780.

Autorizó a COLPENSIONES efectuar los descuentos con destino al sistema de salud, condenó en costas a COLPENSIONES en la suma de \$2.100.000 y absolvió al llamado a juicio de la pretensión de reconocimiento y pago del incremento pensional.

Como argumento de su decisión indicó el A quo al tener acreditado el demandante 1.263 semanas cotizadas en toda su vida laboral, la tasa de reemplazo a aplicar era el 90% del IBL, como en efecto lo hizo la administradora de pensiones.

En ese orden, explicó que, al revisar la liquidación de la pensión, teniendo en cuenta los últimos 10 años de aportes por ser más favorable, arroja un IBL de \$1.601.853, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% se obtiene una mesada pensional para el año 2002 de \$1.441.668, por lo que al haberse otorgado una mesada por valor de \$773.529, se generó una diferencia en favor del accionante, por lo que resultaba procedente ordenar el reajuste.

Explicó que a través de Resolución SUB 74109 del 17 de marzo de 2020 reliquidó la prestación económica a partir del 2017 en cuantía de \$2.472.477, sin embargo, conforme a los cálculos efectuados por el juzgado, el monto de la mesada pensional para el año 2017 ascendería a \$2.876.847 existiendo una diferencia de \$403.370 en favor del actor, lo que confirma la viabilidad del reajuste pensional.

Sobre la excepción de prescripción señaló que operó parcialmente por cuanto la reclamación administrativa se surtió el 18 de febrero de 2020, es decir, más de tres años después de haberse causado el derecho, por lo que se vieron afectados por dicho fenómeno las diferencias causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2017.

Ahora, en relación con el incremento pensional solicitado, refirió que atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de unificación 140 de 2019 y que al demandante se le reconoció la pensión de vejez en el año 2002, esto es, con fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no había lugar a su reconocimiento.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que no se formuló recurso contra la decisión de primera instancia, el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES respecto de la condena por reajuste pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, el apoderado de la parte demandante que pueden ser consultado en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

De salir adelante la pretensión principal se deberá analizar si en el caso bajo estudio operó el fenómeno extintivo y a cuánto asciende el retroactivo por diferencias pensionales.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que destacar que no es materia de debate dentro del proceso: **(i)** que el señor ABELARDO SILVA GERENA nació el 11 de febrero de 1932 (fl. 10); **(ii)** que el otrora ISS reconoció al demandante por medio de la Resolución N° 004344 del 2002 (fl. 10) la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2002, en cuantía inicial de \$773.529, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta 1.202 semanas y un ingreso base de liquidación de \$889.113,54 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 87%; **(iii)** que el actor solicitó el 18 de febrero de 2020 la reliquidación de su pensión de vejez (fl. 24 a 25), siendo resuelta favorablemente a través de resolución SUB 74109 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adujo que el demandante en efecto tenía derecho a una tasa de reemplazo del 90% y una mesada pensional para el año 2017 de \$2.472.477.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en primera instancia, lo primero que debe precisar la Sala es que en el presente asunto no existe discusión que el actor accedió a su derecho pensional por aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, pues al haber nacido el 11 de febrero de 1932 cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 1992, data para la cual tenía reunidas 721 semanas, que en su totalidad se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Tal circunstancia se advierte igualmente de la Resolución N° 004344 del 2002 (fl. 10) que reconoció la pensión de vejez, así como del acto administrativo SUB 74109 del 17 de marzo de 2020 que reliquidó la prestación, donde se indica la norma bajo la cual se accedió al derecho pensional, por lo que bajo ese entendido, es claro que la fórmula a la que se debe acudir para calcular el ingreso base de liquidación del extremo activo, es la establecida en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, es decir, multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas, aspecto por el cual se modificará la decisión de primera instancia.

Una vez efectuadas las operaciones de rigor, se tiene que calculado el ingreso base de liquidación con las últimas 100 semanas cotizadas por el accionante, es decir, entre el 31 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2002 *-la pensión se reconoció a partir del 1° de julio de 2002-*, se obtiene un mesada pensional para el 1° de julio de 2002 de \$818.370, suma que resulta superior a la calculada en sede administrativa que ascendió a \$773.529.

No obstante, actualizada dicha mesada al año 2017 ascendería a \$1.636.053, rubro que es inferior al que la administradora de pensiones viene cancelando desde esa misma anualidad, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SUB 74109 del 17 de marzo de 2020 donde se reliquidó la prestación, estableciéndola para el 2017 en cuantía de \$2.472.477, por lo que se concluye que actualmente no hay saldos generados en favor del demandante a cargo de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, no le asiste razón al demandante en cuanto pretende el derecho a una prestación de mayor valor al determinado administrativamente, por ende, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la pretensión de reajuste pensional invocado.

Costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia No. 25 del 15 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se dispone:

PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ABELARDO SILVA GERENA.

SEGUNDO: COSTAS en primera y segunda instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
actos judiciales
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

05

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90 INDEXADO

Ordinario:	76001-31-05-001-2020-00366-01	Nacimiento:	11/02/1932
Trabajador:	ABELARDO SILVA GERENA	60 Años a:	1.992
Edad a	1/04/1994 62	Última cotización:	30/06/2002
Normas aplicadas:	Dec. 758/90	700 días Hasta:	30/06/2002
Interpretadas conforme criterios Jurisprudenciales		Indexación a:	1/07/2002

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA
LABORAL

No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA			CATEGORÍA	
1	31/07/2000	31/12/2000	22	27	900.000	154
2	1/01/2001	31/12/2001	52	28	900.000	365
3	1/01/2002	30/06/2002	26	27	900.000	181

TOTALES 100 700

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/07/2000	31/12/2000	1	154	99.630	109,230000	127,870000	900.000	4.620.000
1/01/2001	31/12/2001	2	365	111.000	118,790000	127,870000	900.000	10.950.000
1/01/2002	30/06/2002	3	181	99.630	127,870000	127,870000	900.000	5.430.000
TOTALES			700					21.000.000
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								909.300
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE		90,00%		MESADA PENSIONAL A		1/07/2002		818.370,00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 76001-3105-004-2018-00323-01 Trabajador(a): ZENAYDA MARTÍNEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.002	0,069900	773.529	2.002	0,069900	818.370	44.841
2.003	0,064900	827.599	2.003	0,064900	875.574	47.975
2.004	0,055000	881.310	2.004	0,055000	932.399	51.089
2.005	0,048500	929.782	2.005	0,048500	983.681	53.899
2.006	0,044800	974.876	2.006	0,044800	1.031.389	56.513
2.007	0,056900	1.018.551	2.007	0,056900	1.077.596	59.045
2.008	0,076700	1.076.506	2.008	0,076700	1.138.911	62.404
2.009	0,020000	1.159.074	2.009	0,020000	1.226.265	67.191
2.010	0,031700	1.182.256	2.010	0,031700	1.250.790	68.535
2.011	0,037300	1.219.733	2.011	0,037300	1.290.441	70.707
2.012	0,024400	1.265.229	2.012	0,024400	1.338.574	73.345
2.013	0,019400	1.296.101	2.013	0,019400	1.371.235	75.134
2.014	0,036600	1.321.245	2.014	0,036600	1.397.837	76.592
2.015	0,067700	1.369.603	2.015	0,067700	1.448.998	79.395
2.016	0,057500	1.462.325	2.016	0,057500	1.547.095	84.770
2.017	0,0409	2.472.477	2.017	0,040900	1.636.053	(836.424)
2.018	0,031800	2.573.601	2.018	0,031800	1.702.968	(870.634)
2.019	0,038000	2.655.442	2.019	0,038000	1.757.122	(898.320)
2.020	0,038000	2.756.349	2.020	0,038000	1.823.893	(932.456)
2.021	0,038000	2.861.090	2.021	0,038000	1.893.201	(967.889)